



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2019-00075-00
Demandante	Central de Materiales Cemasai S.A.S.
Demandados	Arturo Hernández Jiménez
Sentencia No.	023-2020

1. OBJETO

Procede el Despacho, autorizado por el Acuerdo PCSJA20-11567¹ emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en virtud de lo preceptuado en los numerales 2º y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Del expediente judicial se desprenden los hechos origen de la *litis*, así:

1. Que el señor Arturo Hernández Jiménez se comprometió a pagar la suma de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$1.211.105,00)², por concepto de saldo insoluto de las siguientes facturas,

FACTURA DE VENTA No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	VALOR	VENCIMIENTO
AV056990	07/11/12	\$36.000,00	09/11/12
AV057004	07/11/12	\$29.180,00	09/11/12
AV056902	06/11/12	\$181.250,00	08/11/12
AV057213	13/11/12	\$790.675,00	15/11/12
AV056650	29/10/12	\$174.000,00	31/10/12
TOTAL ADEUDADO		\$1.211.105	

2. Que a la fecha el señor Arturo Hernández Jiménez no ha acreditado el pago de lo adeudado.

2.2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y de conformidad con el trámite de un proceso ejecutivo, el actor pretende que se libere mandamiento de pago a cargo del señor ARTURO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y a favor de la sociedad CENTRAL DE MATERIALES CEMASAI S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

¹ Artículo 7.

² De conformidad con la orden de pago, visible a folios 32 a 34 del informativo.

- 2.2.1 Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.000,00) por concepto de capital insoluto de la factura de venta No. AV056990 del 07 de noviembre de 2012.
- 2.2.2 Por la suma de VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$29.180,00) por concepto de capital insoluto de la factura de venta No. AV057004 del 07 de noviembre de 2012.
- 2.2.3 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$181.250,00) por concepto de capital insoluto de la factura de venta No. AV056902 del 06 de noviembre de 2012.
- 2.2.4 Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL SEICIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$790.675,00) por concepto de capital insoluto de la factura de venta No. AV057213 del 13 de noviembre de 2012.
- 2.2.5 Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$189.000,00) por concepto de capital insoluto de la factura de venta No. AV056730 del 31 de octubre de 2012.
- 2.2.6 Por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$174.000,00) por concepto de capital insoluto de la factura de venta No. AV056650 del 29 de octubre de 2012, y
- 2.2.7 Por los intereses moratorios generados sobre los capitales antes mencionados, liquidados una y media (1.5) veces el interés bancario corriente vigente al momento de la liquidación del crédito, sin que exceda el límite de usura, desde la fecha que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en los títulos mencionados hasta que se satisfaga la totalidad de la misma.
- 2.2.8 Así mismo condenar al ejecutado por las costas del proceso.

2.3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Al expediente, se allegaron las siguientes:

2.3.1 DEMANDANTE:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CENTRALDE MATERIALES SAN ANDRES CEMASAI S.A.S, identificada con NIT 900.170.953-7.
- Factura de venta No. AV056990 del 07 de noviembre de 2012.
- Factura de venta No. AV057004 del 07 de noviembre de 2012.
- Factura de venta No. AV056902 del 06 de noviembre de 2012.
- Factura de venta No. AV057213 del 13 de noviembre de 2012.
- Factura de venta No. AV056730 del 31 de octubre de 2012.
- Factura de venta No. AV056657 del 29 de octubre de 2012.
- Factura de venta No. AV056650 del 29 de octubre de 2012

2.3.2 DEMANDADO

No allegó ni solicitó pruebas.

3 ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto No. 0330-17 del 02 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés Isla, inadmitió la presente demanda concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días para subsanar la misma, lo cual consta a folios 28 y 29 del plenario. Subsanao el yerro, mediante auto No.361-17 del 29 de noviembre del 2017, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en la demanda, exceptuando el pago de la factura No. AV056730; se le concedió el término de cinco (05) días al ejecutado para efectuar el pago de las obligaciones cobradas por este medio; y se le corrió traslado a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda. Asimismo, a través de auto No. 387 de la misma fecha, se decretó la medida cautelar solicitada por el extremo activo.

Ante la imposibilidad de notificar de manera personal el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, mediante auto No.0519 del 03 de octubre de 2018, se autorizó su emplazamiento.

Luego, la Jueza Tercera Civil Municipal se declaró impedida para continuar conociendo del presente proceso, con base en lo cual, mediante auto No.0397-19 del 07 de mayo de 2019, este Despacho declaró fundado el impedimento y en consecuencia avocó el conocimiento del mismo. Acto seguido, mediante auto No.1074-19 de 05 de noviembre de 2019, se designó como curadora *Ad-litem* para representar al señor Hernández Jiménez en el presente proceso a la Doctora Mildred Madrid Martínez, quien contestó la demanda, a través de la proposición de la excepción de prescripción de la cual se corrió traslado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del CGP (fl. 59), término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2019, la curadora *Ad-litem*, Doctora Mildred Madrid Martínez, se opuso a las pretensiones formuladas, proponiendo la excepción de prescripción de que trata el artículo 2535 del Código Civil.

5 CONSIDERACIONES

5.3 COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto de la referencia por la configuración de un fuero concurrente, en razón al domicilio del demandado y el lugar donde debe satisfacerse la obligación originada en el negocio jurídico que involucra los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo, de conformidad con los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si los títulos ejecutivos ejercidos por la parte actora con base en las facturas de venta No. AV056990, No. AV057004, No. AV056902, No. AV057213,

y No. AV056650 se encuentran prescritos, para lo cual, será necesario determinar en primer lugar, el término de prescripción que aplica a la acción ejercida, teniendo en cuenta si se trata de la acción ejecutiva o de la acción cambiaria, y en uno u otro caso, será necesario establecer si la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción.

5.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Ley 57 de 1887 por medio de la cual se adopta el Código Civil colombiano, aborda el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTÍCULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Por su parte, el Código de Comercio establece:

*“ARTÍCULO 772: Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.
No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador.*

ARTÍCULO 779: Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

ARTÍCULO 792. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

*ARTÍCULO 780. La acción cambiaria se ejercitará:
(...) En caso de falta de pago o de pago parcial, y*

ARTÍCULO 781. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

*ARTÍCULO 784. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:
(...) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; (...).*

ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

De las normas transcritas se desprende que, el término para que opere la prescripción extintiva en tratándose de la acción ejecutiva es de 5 años y para la acción cambiaria de 3 años, los cuales deben computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. En ese orden, para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el

funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante.

Sobre la figura jurídica que se analiza la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo que “*el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción*”.

6 CASO CONCRETO

En el *sub judice* la pretensión de la sociedad ejecutante es cobrar la obligación derivada de las facturas de ventas relacionadas en el acápite de antecedentes de esta providencia, aportadas como títulos base de recaudo del saldo insoluto, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$1.211.105,00), pagaderos a cargo del señor Arturo Hernández Jiménez en los términos contenidos en los títulos valores aportados como pruebas. De lo anterior emerge que la acción que concita la atención del Despacho es la acción cambiaria directa prevista en los artículos 780, numeral 2º y 781 del C. de Co., teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva impetrada envuelve un asunto de naturaleza mercantil, regido por las disposiciones de la ley comercial (arts. 1º y 2º *ibídem*), y por tanto el término de prescripción es de tres (3) años contados a partir del vencimiento de cada una de ellas.

Por su parte, la defensa de la curadora *Ad-litem* que representa los intereses del demandado, se cimienta en que las obligaciones derivadas de los títulos ejecutivos en comento se encuentran prescritas, habida cuenta sus fechas de vencimiento datan del año 2012.

Revisado el plenario, en especial los documentos que fueron aportados como base de la presente ejecución, encuentra el Despacho que en efecto, las facturas cuyo pago se reclama, vencieron el 31 de octubre de 2012³, el 8 de noviembre de 2012⁴, el 9 de noviembre de 2012⁵ y el 15 de noviembre de 2012⁶, respectivamente, y por tanto, la acción cambiaria directa de las facturas en mención prescribió el 31 de octubre de 2015, el 8 de noviembre de 2015, el 9 de noviembre de 2015 y el 15 de noviembre de 2015, correspondientemente, término que no fue interrumpido con la interposición de la demanda, toda vez que la misma fue presentada el 17 de octubre de 2017 ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, según consta en el acta de reparto visible a folio 25 del informativo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término de tres (03) años para contabilizar la prescripción de la acción cambiaria ejercida en el *sub lite*, corrió entre el año 2012 y el año 2015, y la ejecutante tan sólo interpuso la presente demanda hasta el 17 de octubre de 2017, sin hacer mayores elucubraciones, emerge diáfano que en el presente caso se configuró el fenómeno de la prescripción extintiva, y por ende se declarará probada la excepción propuesta en estos términos.

³ Factura No. AV056650

⁴ Factura No. AV056902

⁵ Facturas Nos. AV057004 Y AV056990

⁶ Factura No. AV057213

Expediente: 88001-4003-001-2019-00075-00
Demandante: Central de Materiales Cemasai S.A.S.
Demandados: Arturo Hernández Jiménez.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

SIGCMA

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutante, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 2 del literal "a" del numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

3. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de *prescripción extintiva* propuesta por el ejecutado, a través de su representante, en consecuencia,

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad CENTRAL DE MATERIALES CEMASAI S.A.S. contra el señor ARTURO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ.

TERCERO: CONDÉNSE a la demandante, SOCIEDAD CENTRAL DE MATERIALES CEMASAI S.A.S. a pagar a su contraparte, señor ARTURO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, la suma de CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO DIEZ PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$121.110,5), equivalente al 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

QUINTO: Contra esta sentencia no procede recurso ordinario alguno, atendiendo la naturaleza del proceso, en razón de su cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

MPA